

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el reglamento de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

#### CAPITULO III.

##### De los castigos.

Art. 86. Además de las reprensiones que el Director y Profesores pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, segun los casos, á los castigos disciplinares que siguen:

- 1.º Asistencia en horas extraordinarias á la escuela.
- 2.º Anotacion de la censura correspondiente en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Espulsion de la escuela.

Art. 87. El primero de los castigos mencionados en el artículo precedente podrá ser impuesto por los Profesores, dando parte al Director, así como de la causa que lo haya motivado. El segundo y tercer castigo anotados en el mismo solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores. La asistencia extraordinaria á la escuela se reputará como ordinaria para los efectos del art. 75; de suerte que las faltas de asistencia ó los castigos reducidos á involuntarias, se contarán entre las 30 de esta especie que se toleran para ganar el curso; todo esto sin perjuicio del recargo de castigo que se considere oportuno imponer al alumno por la naturaleza de la falta en que haya incurrido.

Art. 88. La justificacion de las faltas involuntarias á los castigos deberán presentarla los encargados de los alumnos á ser posible en el mismo dia, y en el modo y forma prevenido por los artículos 72 y 73; no será válida si fallara alguno de estos requisitos.

Art. 89. Las faltas graves comprendidas en el artículo 81, la reincidencia en las mismas, se corregirán con uno ó cuatro de

los castigos señalados en el párrafo anterior, segun la gravedad del caso. Cuando se castiguen con nota de censura se tendrá presente al hacer la calificacion y clasificacion de fin de curso.

Art. 90. El alumno que se haya hecho acreedor á que se le apunte una segunda nota de censura por falta de subordinacion en un mismo curso, lo perderá desde luego.

El que habiendo sido castigado una vez con la pérdida de curso diere causa en lo sucesivo á que se le aplique otra vez el mismo castigo, podrá por este hecho ser espulsado de la escuela.

Art. 91. Para espulsar á un alumno de la escuela será necesario una Real orden expedida á propuesta del Director con acuerdo de la Junta de Profesores y previo informe de la Junta superior.

El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

Art. 92. Las notas de censura, pérdida de curso y la espulsion de la escuela se publicarán en la tabla de órdenes de la misma.

Art. 93. Solo podrá levantar un castigo el funcionario que lo haya impuesto ó el superior que pueda imponer otro mayor.

#### CAPITULO IV.

##### De los oyentes.

Art. 94. El Director de la escuela podrá admitir en clase de oyentes en las asignaturas y prácticas de las mismas á las personas que lo soliciten, con tal que acrediten hallarse suficientemente preparadas para aprovechar la enseñanza.

Art. 95. Los que asistan como oyentes á la escuela, y mientras permanezcan en ella deberán sujetarse á los reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 96. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, á fin de que pudiendo formarse juicio sobre su aprovechamiento, se les espida la certificacion correspondiente.

#### TITULO VII.

##### DE LOS EXÁMENES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los Tribunales de exámenes.

Art. 97. Para probar el aprovechamiento y suficiencia de los alumnos de la Escuela habrá exámenes: De mitad de curso para los alumnos de

primer año por dos Profesores y el Presidente.

De fin de curso para los alumnos de todos los años, componiéndose el Tribunal de cuatro Profesores y el Presidente para los años primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Estos exámenes serán presididos por el Director, y en su defecto ó cuando sea necesario mas de un Tribunal, por el Profesor de mayor graduacion.

Art. 98. El Tribunal de examen para el sexto año se compondrá de seis Profesores y el Presidente.

Art. 99. A los exámenes de los años cuarto y sexto, que son de los de ingresos en el Cuerpo y de fin de la carrera, asistirán en representacion de la Junta superior de la Escuela, tres de sus Vocales, presidiendo el mas antiguo.

Art. 100. Los exámenes de mitad y fin de curso serán orales para los cinco primeros años, y orales y por escrito para el fin de la carrera de estudios. Los exámenes orales consistirán en preguntas de los examinadores. Los exámenes por escrito se contraerán á las asignaturas correspondientes al último año de la enseñanza.

Art. 101. Los alumnos de los cinco últimos años tendrán además exámenes de trabajo gráfico y de dibujo, á cuyo fin se reunirá un Tribunal análogo al de los exámenes orales, y del que formarán parte precisamente los Profesores de dibujo.

Art. 102. El examen de trabajos gráficos de que trata el artículo anterior, sin perjuicio de la censura especial á que diere lugar la revision de los dibujos de lavado, delineacion, adorno, paisaje, topografía y copias en general que han ejecutado los alumnos, versará principalmente sobre los problemas de Geometría descriptiva, Esteriotomía y sus aplicaciones, así como los de mecánica que de igual modo hubiere resuelto, y sobre los proyectos de obras ó de cualquiera otra especie cuyo estudio y formacion se les haya encargado.

El Tribunal de la clase respectiva examinará detenidamente todos estos trabajos y los tendrá en cuenta al hacer la calificacion correspondiente á cada alumno. De esta manera se discernirá tambien el mérito de los trabajos ó materias que desempeñen los alumnos por escrito.

Art. 103. Cada Profesor es el examinador nato de su asignatura.

El nombramiento de los demás examinadores corresponde al Director, quien los designará prefiriendo á los Profesores del mismo año.

#### CAPITULO II.

De la calificacion y clasificacion de los alumnos.

Art. 104. Concluidos los exámenes de cada asignatura se procederá por el tribunal de examinadores en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, á la aprobacion ó reprobacion de los examinados, no debiendo verificarse el escrutinio hasta despues que se hallen en las urnas las bolas correspondientes á todos los alumnos.

Art. 105. Verificado el escrutinio, el mismo tribunal formará la lista de los examinados, espresando si han sido aprobados ó reprobados.

Del resultado de esta operacion se formará una relacion firmada por los examinadores, que se pasará inmediatamente en pliego cerrado al Director de la escuela.

Art. 106. Terminados los exámenes de todas las asignaturas correspondientes á cada año se procederá por la Junta de Profesores á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las relaciones mencionadas. En vista de ellas se formará una nueva lista en la que se calificará como aprobados á los alumnos que lo hayan sido en todas las asignaturas, como suspensos á los que hayan sido reprobados solo en una, y como reprobados á los demás. Formada así la lista, los alumnos aprobados y suspensos podrán pasar á las prácticas correspondientes.

Art. 107. Terminadas las prácticas, y teniendo en cuenta los informes de los Ingenieros á cuyas órdenes las hayan verificado, así como la conducta que hayan observado durante el curso y los resultados de sus exámenes, se procederá á fijar la calificacion y clasificacion de los alumnos.

Esta será en votacion ordinaria, ó en secreta á falta de conformidad entre todos los votantes que deben concurrir para formar los Tribunales correspondientes, segun lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99.

Art. 108. El orden que se seguirá en el último acto de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe el núm. 1.º quedando elegido el que obtenga mayoría en la votacion. Si ninguno la obtuviese se procederá á segunda votacion entre los dos alumnos que hayan reunido mayor número de votos; cuando en esta segunda votacion resultare empate entre los votantes decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos. Los alumnos suspensos, que fueren aproba-

dos en segundo examen, ocuparán puestos inferiores á los que hayan sido aprobados en el primero, siendo clasificados entre sí por el mismo sistema.

2.º Terminada la clasificacion de los alumnos se procederá por el mismo Tribunal á su clasificacion, aplicando á cada uno de ellos por el orden que han sido clasificados la nota á que se hubieren hecho acreedores. Las notas serán de *bueno, muy bueno y sobresaliente*, y al consignarlas en la clasificacion que resulte para cada alumno no se espresará si ha sido obtenida por unanimidad ó por mayoría de votos. Ningun alumno podrá ser clasificado con nota superior á la del que le antecede en el orden de colocacion acordado por la clasificacion ya verificada.

Art. 109. En los exámenes de primer año, cuyos alumnos no tienen que hacer ejercicio práctico alguno, se procederá á la clasificacion y calificacion definitiva inmediatamente despues de terminados los exámenes.

Art. 110. Los alumnos de sexto año, además de ser clasificados y calificados con arreglo á las prescripciones generales que se establecen en los artículos anteriores por lo que respecta á las asignaturas de sexto año, estarán sujetos á una nueva clasificacion y calificacion, cuyo resultado marcará el número que á cada uno ha de corresponder en el escalafon general del cuerpo.

Esta clasificacion y calificacion se hará por la junta plena de Profesores, presida por la representacion de la superior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 111. Las notas para calificar la conducta de los alumnos en la Escuela serán: *muy buena, buena y mala*.

La aplicacion de estas notas corresponde al Director de la Escuela, quien las fijará en vista de los datos oficiales y antecedentes que consten en los libros de la Secretaria de la Escuela.

Art. 112. Por muy recomendables que sean las notas que obtenga un alumno en los exámenes, no le darán derecho alguno si no reuniere las que acrediten su buena conducta moral. Faltándole este requisito, podrá haber lugar á su espulsion de la Escuela en la forma prevenida en el art. 91.

Art. 113. Del resultado de la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario con el visto bueno del Director, en las cuales se espresarán por su orden los nombres de todos los alumnos, con las notas que hubieren obtenido. Una de estas relaciones se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, y otra se archivará en la Escuela.

Art. 114. El Director de la Escuela, al remitir á la Superioridad la relacion de que trata el artículo anterior, elevará tambien la propuesta de los alumnos que deban ser nombrados aspirantes segundos, y la de los de igual clase que deban ascender á primeros, á fin de que cuando obtuvieren la Real aprobacion tengan cabida definitiva en el escalafon del cuerpo.

**CAPITULO III.**

De los exámenes extraordinarios.

Art. 115. Los alumnos que hayan quedado suspensos, esto es, los aprobados en todas las clases, menos en una, tendrán derecho á sufrir nuevo examen de la misma en el mes de setiembre.

Art. 116. Si el examen en que hubiesen sido reprobados los alumnos fuese solo el de la clase de trabajos gráficos, no sufrirán nuevo examen, sino que pasarán al curso inmediato despues de los aprobados en todas las clases, y al concluirlo deberán repetir el examen de dibujo y de trabajos gráficos antes de su-

frir el de ninguna otra asignatura, perdiendo el curso si no fuesen aprobados.

Art. 117. Si la suspension en la clase de dibujo tuviere lugar al fin del sexto año, los alumnos sufrirán nuevo examen al terminar las prácticas correspondientes, á cuyo efecto el Tribunal determinará los trabajos que deben ejecutar. Si en los exámenes extraordinarios fuesen reprobados perderán el curso.

Art. 118. Los alumnos suspensos en el examen de alguna asignatura de primer año lo repetirán en otros extraordinarios al mes de haberse publicado el resultado de aquellos, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato si hubiesen comenzado.

Art. 119. Los exámenes extraordinarios de que hablan los artículos anteriores se verificarán por un Tribunal compuesto de seis Profesores y el Presidente, y en él solo se aplicarán las notas de aprobado y reprobado. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato.

Art. 120. El orden en que han de quedar los alumnos aprobados en los exámenes extraordinarios se determinará con arreglo á lo establecido en el artículo 108, y según este orden serán colocados al final de los aprobados en la lista del año inmediato.

Los alumnos que fueren reprobados en los exámenes extraordinarios perderán el curso y serán colocados al final de la lista del año que deben repetir, ocupando los primeros puestos entre los reprobados de este mismo año.

Art. 121. Los alumnos que hubiesen sido reprobados definitivamente en los exámenes ordinarios, serán colocados en los últimos puestos de la lista del año que deban repetir.

Art. 122. Si ocurriese que algun aspirante tenga necesidad de repetir curso deberá hacerlo sin percibir sueldo.

Art. 123. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido un mismo curso dos veces ó tres cursos distintos, será espulsado de la escuela.

Art. 124. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los alumnos que por enfermedad ó otra causa legítima debidamente justificada hayan obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá pedirse, por lo menos, dos meses antes de terminar el curso correspondiente; y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la escuela, si en la misma licencia, ó en otra Real orden no se le habilita al efecto, en cuyo caso ha de ser bajo la condicion de repetir todo el curso y no para continuarlo desde el punto en que lo hubiere suspendido.

Art. 125. Las listas de alumnos clasificados en los exámenes de fin de un curso se publicarán fijándolas en las tablas de órdenes de la escuela para la inteligencia de los alumnos, y además se conservarán en la Secretaria ó Archivo.

Art. 126. El alumno que no se presentare cuando le corresponda al examen de cualquier asignatura se considerará desde luego como suspenso en ella para todos los efectos de este reglamento, á no ser que por motivos muy especiales y atendibles crea justo la Junta de Profesores admitirle á examen mas adelante, siempre que lo verifique antes que hayan terminado los ejercicios de las clases de su año.

Art. 127. Los casos en que la Junta de Profesores podrá admitir á examen á un alumno que se halle en las circunstancias espresadas en el artículo anterior son las siguientes:

1.º Cuando no se haya presentado al examen de alguna de las asignaturas, habiendo sido aprobado en los ejercicios de las anteriores.

2.º Cuando no se haya presentado al examen de ninguna de las asignaturas

de su año por un impedimento legítimo y justificado.

En todo caso el alumno será examinado de las asignaturas correspondientes por el mismo orden que lo hayan sido sus compañeros.

**TITULO VIII.**

DEL MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 128. Para el mejor servicio de la escuela habrá una Biblioteca, un museo, talleres para las prácticas de las diferentes artes de construccion, un gabinete de fisica y un laboratorio de ensayos y esperiencias.

Art. 129. Formarán el museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
- 2.º Las colecciones de Mineralogía y Geología.
- 3.º Los modelos de construccion y de máquinas.
- 4.º Los instrumentos, aparatos y herramientas.

Art. 130. Corresponde al Director distribuir los cargos ú oficios para el mejor régimen de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, entre los Profesores y dependientes de la escuela y formar, oyendo á la Junta de Profesores, los reglamentos especiales respectivos.

**TITULO IX.**

DEL CONSERJE Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA.

Art. 131. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento, asi como de todos los objetos que en él se encierran, y el Gefé inmediato de los porteros y ordenanzas.

Art. 132. Para que la vigilancia y responsabilidad del Conserje sean efectivas deberá habitar dentro de la escuela, permaneciendo constantemente en el establecimiento durante las horas de asistencia de los alumnos.

Al tomar posesion de su destino se hará cargo el mismo Conserje de todo el material de la escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios, de los cuales conservará un ejemplar ó duplicado en su poder.

Los inventarios de la escuela deberán estar firmados por el Secretario y Conserje de ella y visados por el Director.

Estos inventarios se revisarán anualmente.

Art. 133. Será además obligacion del Conserje:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de las salas, clases y demas dependencias del edificio, haciendo que el portero y los ordenanzas cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que notare alguna falta.
- 2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para la escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director ó del Depositario.
- 3.º Ausiliar al Depositario para el cobro y distribucion de las cantidades que se acrediten y libren para el pago de los haberes y gastos de la escuela.
- 4.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Art. 134. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones y demas que conciernen al Conserje, portero y ordenanzas de la escuela se formará un reglamento particular.

Art. 135. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Disposiciones transitorias.

- 1.º Este reglamento empezará á regir desde el próximo curso de 1865 á 66.
- 2.º Hasta el mes de setiembre de 1866 no se exigirá en los exámenes de ingreso en la escuela las condiciones relativas á la edad y conocimiento del idioma

inglés, quedando vigentes hasta dicha época las disposiciones del reglamento actual.

3.º La espulsion de la escuela por pérdida de tres cursos diferentes que establece en el art. 123 se referirá á los cursos posteriores á la publicacion de este reglamento, sin agregarlos á los cursos perdidos con anterioridad al mismo.

4.º La distribucion de asignaturas en los seis años y la duracion de los cursos se arreglará por la Junta de Profesores despues de publicado este reglamento, para que en el menor plazo posible pueda pasarse de la distribucion de materias de reglamento anterior á la del actual, y queda esta última vigente en todas sus partes.

5.º Los Ingenieros destinados á la escuela con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico del cuerpo, y que hayan ingresado en ella cumpliendo las condiciones entonces exigidas para ser Profesores, podrán serlo en lo sucesivo aun cuando no reunan la condicion posteriormente establecida en el artículo 16 del reglamento orgánico.

San Sebastian 11 de setiembre de 1865.—Aprobado por S. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

DON JOSÉ OSORIO Y SILVA,  
duque de Sesto, Gobernador de esta provincia.

HAGO SABER:

Que habiéndose dispuesto por el Real decreto de 20 de mayo de este año la formacion del censo general de la ganadería que existe en España y en sus islas adyacentes, el empadronamiento tendrá lugar en esta capital y demas pueblos de la provincia en la forma siguiente:

1.º El día 23 del mes actual se distribuirán á domicilio por agentes autorizados al efecto las cédulas de inscripcion.

2.º El día 24 cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado incibirá el número de las que se hallen en su poder.

3.º El día 25 se recogerán las cédulas indicadas.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se la presente por los agentes ó delegados de la Junta municipal, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

Los conductores de ganado trashumante y trashumante que vayan de camino precisamente el día 24 del presente mes recibirán un resguardo donde conste haber tenido lugar la inscripcion, cuyo documento exhibirán á las autoridades ó á sus delegados.

Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Gefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Por el art. 9.º del Real decreto citado se exige la responsabilidad penal, con arreglo á las leyes, á los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Pero de la ilustracion, lealtad y patriotismo de los vecinos de esta córte y de los pueblos de la provincia de mi mando, á quienes comprendan como dueños ó guardadores de ganado las disposiciones adoptadas en el Real decreto y reglamento para llevar á efecto el recuento de la ganadería, y del celo de los funcionarios encargados de los trabajos necesarios, espero confiadamente que he de verme relevado de tener que adoptar medidas extremas.

Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales darán las órdenes oportunas para que el presente bando se publique y se fije en los sitios de costumbre para conocimiento de los vecinos, y cuidarán de que tengan puntual y exacto cumplimiento cuantas disposiciones se han adoptado acerca de tan importante servicio.

Madrid 18 de setiembre de 1865.

Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º-2.º.—Obras públicas.—Num. 776.

A fin de que se cumpla lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras del Canal de riego derivado del rio Jarama, señalando el término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan en este Gobierno y Seccion indicados, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Madrid 18 de setiembre de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

NOMINA de los dueños de los terrenos que han de ser expropiados para la construccion del Canal de riego derivado del rio Jarama.

Señores don:

Luis Garcini.  
José Pinilla.  
Marqués de Bedmar.  
Manuel Golin.  
Feliciana Hernandez.  
Herederos de don Isidoro Garcia.  
José Caballero.  
Antonia Riguez.  
Antonio Lopez.  
Marigueta Fraide.  
Valentin Sevillano.  
Maria Sanz.  
Mariano Samaniego.  
Herederos de don José Mendez.  
Mariano Samaniego.  
El mismo.  
Alejandro Hernandez.  
Nicolás Gomez.  
José Alvizo.  
Maria Sanz.  
Marqués de Bedmar.  
Timoteo Julian.

Antolin Milla.  
Félix Diaz.  
Valentin Sevillano.  
Herederos de don José Agapito Carrillo.  
Arroyo de Torrejon.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Antonio Sevillano.  
Leon Alonso.  
Angel Benito.  
Epifanio Julian.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Isabel Sanchez.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Macario Collado.  
Marqués de Bedmar.  
Catalina Meregil.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Alejandro Hernandez.  
Epifanio Julian.  
Mariano Sanchez.  
Valentin Sevillano.  
Francisco Morales.  
Victorio Lopez.  
Aureliano Sanz Cruzado.  
Antolin Milla.  
Mariano Collado.  
Ramon Rodriguez.  
Mariano Samaniego.  
Pedro Sanz Cruzado.  
Alejandro Hernandez.  
Feliciana Hernandez.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Camino de Paracuellos.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Epifanio Julian.  
El mismo.  
Francisco Garcia Campoy.  
Marqués de Bedmar.  
Juan Sevillano.  
Juan Rodriguez.  
Antolin Milla.  
Margarita Fraide.  
Mariano Samaniego.  
Catalina Meregil.  
Manuel Sevillano.  
Antolin Milla.  
Juan Sevillano.  
Marqués de Bedmar.  
Antolin Milla.  
Francisco Angulo.  
Candelas Julian.  
Antolin Milla.  
Valentin Sevillano.  
Juan Antonio Julian San Juan.  
Marqués de Bedmar.  
Testamentaria de Magaña.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Juan Antonio Julian San Juan.  
Maria Sanz.  
Patricio Aravaca.  
D.hesa del comun de vecinos.  
Antolin Milla.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Juan Antonio Julian San Juan.  
Marqués de Bedmar.  
Feliciana Hernandez.  
Herederos de Carrillo.  
Macario Collado.  
Miguel Caballero.  
Herederos de Santin.  
Valentin Sevillano.  
Idem idem.  
Félix Diaz.  
Lázaro Sanchez.  
Manuel Sevillano.  
Herederos de Carrillo.  
Félix Diaz.  
Manuel Carrillo.  
Herederos de Santin.  
Testamentaria de Magaña.  
Herederos de don José Agapito Carrillo.  
Juan Antonio Julian San Juan.  
Herederos de Santin.  
Idem idem.  
Camino del molino viejo.  
Herederos de Santin.  
Antolin Milla.  
Herederos de Santin.  
Mariano Samaniego.  
Herederos de Santin.  
Lázaro Sanchez.  
Valentin Sevillano.  
Duque de Fernan-Nuñez.  
Sinforosa Trillo.  
Marqués de Bedmar.

Galo Julian.  
Marqués de Bedmar.  
Herederos de Santin.  
Idem idem.  
Idem idem.  
Feliciano Hernandez.  
Herederos de Santin.  
Macario Collado.  
Valentin Sevillano.  
Herederos de Santin.  
Idem idem.  
Antolin Milla.  
Santiago del Cozo.  
Marqués de Bedmar.  
Juan Rodriguez.  
Herederos de Santin.  
Marqués de Bedmar.  
Antolin Milla.  
Herederos de Santin.  
Idem id.  
Duquesa de Castro Enriquez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Se hallan depositados en la villa de San Agustin, un novillo pelo pardo, bien encornado de tres á cuatro años de edad, sin hierro ni señal alguna, y una novilla pelo largo pardo de cuatro años, la oreja izquierda despuntada y nevada por la tripa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 19 de setiembre de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio de Cartagena, Pedro Fernandez Garcia, de 5 pies, 4 pulgadas de estatura, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color claro; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Andrés Iglesias, de un metro 697 milímetros de estatura, pelo y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba poca, color trigueño; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1865.  
El Gobernador,  
Duque de Sesto.

### TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.  
Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia en 4 del actual, la Real orden que copio.

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde), de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, haciendo presente la necesidad de que se adopten las medidas oportunas, para que la correspondencia particular telegráfica no sea postergada por la oficial con notable aminoracion de los rendimientos del ramo, se ha servido mandar que las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio espidan despachos telegráficos en asuntos oficiales, solo en los casos de reconocida urgencia, ó cuando las comunicaciones postales no sean bastante al objeto, sujetándose además á las reglas de lacónismo y brevedad necesarias.»  
Y lo comunico á V. de orden de S. E.

para su inteligencia y efectos oportunos  
Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 12 de setiembre de 1865.—  
José Leonardo Roldán.—Señor Juez de primera instancia del partido de J. (N. 1.º-694.)

### SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de setiembre de 1865, el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, habiendo visto los presentes autos seguidos por doña Micaela Iruegas y Garrido, su Procurador don Miguel Perez Mansilla con el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta córte, don Pedro Crespo Caballero y doña Asuncion Santallana, sobre que á la doña Micaela se la declare pobre para litigar, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por la doña Micaela Iruegas y Garrido se ha probado que no la pertenece ni posee bienes, rentas, pensiones ni industria alguna y que para atender á la precisa subsistencia no cuenta con mas recursos que los mezquinos y eventuales que se proporciona por medio de las labores propias de su sexo:

Resultando que dos de los demandados don Pedro Crespo Caballero y doña Asuncion Santallana, no han comparecido en el juicio por lo cual se acordó se siguiera para con ellos en rebeldia:

Considerando que la mencionada doña Micaela Iruegas y Garrido se halla comprendida en los casos que con arreglo al artículo 132 de la ley de enjuiciamiento civil, deben declararse pobres:

Visto el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, debía declarar y declara pobre en sentido legal á la referida doña Micaela Iruegas y Garrido, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Y por esta su sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—  
Francisco Sapiña y Rico.—Tomás Bande.

Corresponde con su original existente en los autos citado al principio á que me refiero.

Y á fin de que pueda insertarse en los periódicos oficiales, espido el presente que signo y firmo en Madrid á 14 de setiembre de 1865.—Tomás Bande.  
(705.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta la primera y segunda suerte en que fué dividida la huerta titulada del Tovero, con su pozo de noria, de fábrica, sita en término de esta córte, al sitio nombrado Arroyo Bayones, que ambas componen 13 fanegas y 5 celemines de tierra labrantía y de secano las 9 fanegas y media de primera clase y las restantes de segunda y tercera por mitad próximamente; para su remate se ha señalado el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el

piso bajo de la territorial, hasta cuyo dia estaran de manifesto en la escribania del infrascrito, calle Mayor, numero 104, piso bajo, las condiciones bajo que ha de celebrarse la subasta, todos los dias no festivos, de doce a dos de la tarde; advirtiendose desde luego no se admitira postura inferior a la suma de 34.541 reales vellon, y que el remate quedara adjudicado al mejor postor en el acto mismo de la subasta.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—Calleja.—1648.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid a 21 de agosto de 1865, el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, habiendo visto este incidente de pobreza.

Resultando que por el procurador don Manuel Basarraté, a nombre de don Manuel Nogueira, se promovió incidente de pobreza contra don Vicente Perez, del cual se concedió traslado que se notificó por cédula a este, y personalmente al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y por no haberse personado el Perez, se le declaró rebelde, mandándose sustanciar el incidente en los estrados del Juzgado.

Resultando que oido el ministerio fiscal y representante de la Hacienda, se recibió el incidente a prueba por término de 10 dias comunes a las partes, dentro de los cuales el demandante ha suministrado la testifical para justificar los extremos de su demanda.

Considerando que don Manuel Nogueira, ha probado por medio de tres testigos, que no posee bienes de ninguna clase, renta ni pensiones, subsistiendo con el producto del jornal que devenga cuando trabaja como peon de albanil, y de comunicacion de la Hacienda pública, consta que no paga contribucion alguna. Visto lo dispuesto en los artículos 182, 187, 194 y 195 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar por ahora a don Manuel Nogueira, en la cuestion que ha iniciado contra don Vicente Perez, mandando que use el papel correspondiente a esta clase, y que por los funcionarios de justicia no se le exijan derechos sin perjuicio del debido reintegro cuando mejore de fortuna.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín y Diarios Oficiales de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Gregorio Muñoz.—Francisco de Lanzas.—Es copia, Lope Montalvo.—(702.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con categoria de término y en comision etc.

Hag saber: Que el dia 15 de julio último se celebró remate en este mi Juzgado a las maderas existentes en el monte de la Magdalena, de este término, sobre cuya propiedad tiene litis pendiente el Ayuntamiento de esta villa y doña María Asuncion de la Torre, vecina de Madrid, y habiéndose adjudicado las del cuartel núm. 4 a don José Carrion y Tortosa, vecino de Madrid, en la cantidad de 28.108 reales como mejor postor, se le fijó término para depositar dicho importe en la Caja general de Depósitos, el cual ha dejado transcurrir sin verificarlo, y en su vista se anuncia la venta en subasta pública de las maderas de dicho cuartel que aparecen de la relacion que se inserta a continuacion, sirviendo de tipo para el remate el precio en que fue

ron subastadas por don José Carrion y Tortosa, de cuya cuenta y riesgo será el abonar la diferencia que resultare, advirtiéndose que el dia 5 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana es el señalado para el remate en la sala consistorial de esta villa, el cual tendrá lugar bajo las condiciones de que no se admitirá postura no dándose fiador abonado ó consignándose en el acto la cantidad por que quedaren adjudicadas las maderas.

Los que quieran hacer postura que acudan el dia y hora espresados, que se admitirán las que fueren arregladas.

San Martín de Valdeiglesias 11 de setiembre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

- Cuartel número 4. Medias varas, 20.—Pies, 318. Pies y cuartos, 72.—Pies, 1123. Tercias, 170.—Pies, 2351. Sesmas, 24.—Pies, 541. Viguetas, 31. Medias viguetas, 555. Maderos de a 6, 143. Medios maderos, 494. Maderos de a 8, 147. Maderos de a 10, 165. Rollos, 144. Trozas de tabla, 90. Idem de tableta, 316. Idem de gordillo, 42. Idem de ripia, 954. Idem de chilla, 503. Alfargía de a 9, 44. Tasacion de toda la madera, 128.108 reales. 1664.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente primer edicto cito y emplazo a Mariano Fiscal, natural de Valencia, soltero, jornalero, de 63 años de edad, y a Juan Rodriguez Gomez, natural de Madrid, soltero, jornalero, de veinticinco años, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa que se sigue con motivo del incendio de un carro de mies de habas propio de Hipólito Luzon, vecino de Leganés.

Dado en Getafe a 13 de setiembre de 1865.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Juan Gonzalez Oazorla. (N. 1.º—698).

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza a don Nicolás Calleja, ignorándose las demás circunstancias, para que comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, a fin de recibir una declaracion en la causa que pende en el mismo contra Anastasio Torrejon Solana, por hurto de herramientas pertenecientes a la empresa constructora de la carretera de Madrid a Ayala; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 13 de setiembre de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado y por Hernandez, José Maria Bausá.—(N. 1.º—700.)

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares que el presente vieren y a quienes atentamente saludo, hago saber que en la tarde del 7 del corriente se fugó del presidio del Canal de Isabel II, hallándose de cabo interino, el individuo llamado Juan Sucin Linares cuyas señas se espresan a esta continuacion, llevándose las prendas de uniforme que constituyen al penado. Por tanto y con el fin de ver si puede ser capturado en cuyo caso será remitido a este Juzgado con toda seguridad, se inserta el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdiccion exhorto y requiero a dichas Autoridades se dignen practicar y hacer se practiquen en sus respectivas jurisdicciones las mas activas y eficaces diligencias a fin de ver si puede lograrse la captura de dicho fugado y caso de ser habido ponerlo a disposicion de este Juzgado, pues en así hacerlo administrarán justicia a lo que me obligo en casos análogos.

Dado en Torrelaguna a 13 de setiembre de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado Félix Sanz y Parra.

Señas del fugado. Es natural de Torreguieno, en la provincia de Jaen, hijo de Diego y de Maria Jesus, edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, boca regular barba clara, color trigueno; su estatura unos 5 pies. (N. 1.º—696.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1184 arrobas de trigo. 10195 idem de harina. 13049 idem de carbon. 125 vacas, que componen 45.969 libras de peso. 806 carneros, que hacen 18.470 idem.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 4,200 a 5,400 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 milésimas libra. Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra. Jamon de 12,400 a 15,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra. Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,170 a 0,200 libra. Tocino, de 8,500 a 8,900 escudos arroba, y de 0,350 a 0,400 libra. Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,418 a 0,460 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,418 a 0,442 escudos. Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra. Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 a 0,160 libra. Carbon de 0,750 a 0,800 escudos arroba. Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,236 libra. Arroz, de 3 a 380 escudos arroba, y de 0,118 a 0,166 liba. Lentejas de 1,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 libra.

Precios de granos en el mercado hoy.

- Cebada de 2,100 a 2,550 escudos fanega. Algarroba, a 2,200 escudos idem. Trigo vendido..... 11550. Quedan por vender

Precio máximo.... 4,100 escudo. Idem mínimo.... 3,700 Idem medio.... 3,815

Madrid 18 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de setiembre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-50, 45 y 50; a plazo, 41-45 fin cor. vol.; 42-10 fin. próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 58-40 30 y 25; no publicado, 58-45 p. Deuda del personal, publicado, 23-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 87-00 d. Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 87-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 87-00 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 132-00 q.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-35. Paris a 8 dias vista, 5-11.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se subastan para carboneo las leñas cubiertas y encubiertas, altas y bajas, de les montes de Perales de Milla, y de la Dehesa de Valdelagua, término de Villanueva de Perales, junto a la carretera de Alcorcon a San Martín de Valdeiglesias. El remate tendrá lugar pública pero estrajudicialmente el domingo 8 del próximo mes de octubre, a las doce en punto del dia, en esta córte, calle de Hita núm. 4, cuarto segundo, y en Brunete, casa del Administrador don Mariano Alcazar, bajo las condiciones que se hallarán de manifesto, to los los dias en los referidos puntos.—1645.

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

Se arriendan 298 fanegas, 11 celemines, y 54 estadales de tierra, situada en término de la villa de Parla, y desdoblado de Humatejos en la provincia de Madrid. El arriendo se verificará por subasta pública que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de la citada Villa, el dia 24 del corriente, a las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en casa de don Ventura Bermejo, vecino de Parla, y en esta córte, calle de Jacometrezo núm. 65, cuarto 3.º, para conocimiento de los que gusten interesarse en el arriendo. Madrid 18 de setiembre de 1865.—1647.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle de Amargura, 7. MADRID: 1865